



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2019-00398 00
Procedimiento:	Sucesión Intestada
Demandante (s):	<b>María Angélica y María Victoria Díaz Ruíz</b>
Causante:	<b>Luciano Díaz Vargas</b>
Tema:	Sentencia N° 319
Decisión:	Agrega escrito-Aprueba trabajo de Partición

Se ordena agregar al expediente el escrito allegado por la Dra. Ángela María Aristizábal Gómez apoderada de la señora María Victoria de Lourdes Tapicha (acreedora), mediante el cual manifiesta que la consignación equivalente a \$788.867.00 correspondiente al valor del pasivo en la presente causa sucesoral, fue recibida a satisfacción en la cuenta de ahorros de su representada; además manifiesta que coadyuva el segundo trabajo de partición en el cual se excluye el pasivo, por encontrarse debidamente cancelado a la acreedora.

En consecuencia, se tendrá excluido el pasivo, cancelado por la suma de \$788.867.00, desde el 21 de mayo de 2021, por lo que se tiene la recomposición del activo líquido en la suma de **\$160.313.250.00**, sin

pasivo, por lo tanto, se procede a proferir sentencia dentro del trámite de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

1. Las señoras **María Victoria Díaz Ruíz** identificada con la c.c. no. 51.880.815 y **María Angélica Díaz Ruiz** identificada con la c. c. no. 51.974.415 solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de su padre **Luciano Díaz Vargas** identificado con la c.c. no. 17.190.561 quien falleció el 10 de agosto de 2017; de igual manera se solicita el emplazamiento de todas las personas que tuvieran interés en la causa.

Se indicó además que el causante al momento de su muerte tenía vínculo matrimonial con la señora María Cristina Ruíz Jaramillo, domiciliada en Estados Unidos de América y con quien había disuelto y liquidado voluntariamente la sociedad conyugal, mediante escritura pública 9258 del 23 de diciembre de 1987, de la notaría Sexta de la ciudad de Bogotá.

2. Como bienes de la sucesión se tiene el 50% sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la **Cra. 40B no. 17-188, apartamento 304** de la torre 1, Unidad Residencial Bronce, identificado con la matrícula inmobiliaria **001-873295**- avaluado en la suma de \$ **95.745.500.00** incrementado en un 50%, tal como lo indica el artículo 444 del C.G.P., corresponde a la suma de \$ **143.618.250.00**, destinado a vivienda con una altura libre de 2,6416 metros, con un área construida incluyendo muros comunes de 68,73 metros cuadrados. Con un área privada excluyendo muros comunes y buitrones de 63,80 metros cuadrados cuyo perímetro está determinado por las líneas que unen los puntos 1 a 10 y 1 punto de partida del plano número 25.

Derecho de cuota del 50% sobre el 100% del **parqueadero 130 de la cra. 40B no. 17-188, tercer piso**, Unidad Residencia Bronce, identificado con la matrícula inmobiliaria **001-873044** avaluado en la suma de \$ **8.750.000.00.00** incrementado en un 50%, tal como lo indica el artículo 444 del C.G.P., corresponde a la suma de \$ **13.125.000.00**, destinado al estacionamiento de vehículos livianos con una altura de 2,5832 metros. Con un área de 12,22 metros cuadrados cuyo perímetro está determinado por las líneas que unen los puntos 135 a 139, 140 y 135 punto de partida del plano numero 3 R.

Derecho de cuota del 50% sobre el 100% del **cuarto Útil no. 142 de la cra. 40B no. 17-188, primer piso**, Unidad Residencia Bronce, identificado con la matrícula inmobiliaria **001-873171** avaluado en la suma de \$ **2.380.000.00** incrementado en un 50%, tal como lo indica el artículo 444 del C.G.P., corresponde a la suma de \$ **3.570.000.00**, con una altura libre de 2,6416 metros destinado al almacenamiento de objetos de uso doméstico, con una área privada de 3,50 metros cuadrados cuyo perímetro está determinado por las líneas que unen los puntos 919 a 924-919 punto de partida.

**3.** El causante adquirió los inmuebles mediante compra hecha al señor Mario Gutiérrez Duque, según escritura pública **590 del 1 de marzo de 2011, Notaría 20 de Medellín.**

**4.** La demanda fue debidamente admitida y vencido el término del emplazamiento se procedió en consecuencia a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos y se señaló el día treinta (30) de enero de 2020 para llevarse a cabo la misma, la cual no se adelantó por cuanto en la escritura pública 590 del 1 de marzo de 2011 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, arrimada a la audiencia con el fin de verificar los linderos de los bienes que hacen parte del activo, se evidenció que en la misma se

relaciona a la señora **María Victoria de Lourdes Tapicha Acevedo** como cónyuge del causante y por ende el Despacho ordenó suspender la diligencia para que se procediera a la citación y notificación de dicha señora y requerirla para que aportara el registro civil de matrimonio o en su defecto la escritura pública que la acredite como compañera permanente.

La señora Tapicha comparece al Despacho a través de la Dra. Ángela María Aristizábal Gómez, quien recibió notificación personal el día 10 de febrero de 2020, en la Secretaría del Despacho. Dentro del término de ley allega escrito solicitando sea tenida su representada como **acreedora**; lo anterior por cuanto no se acreditó la calidad de cónyuge, ni de compañera permanente del causante; además que se le reconozcan los gastos ocasionados por reformas al inmueble. EL juzgado la requiere para que aporte documento en el que conste el crédito que solicita y se le informa que los recibos por los gastos ocasionados por reformas, se deben solicitar en proceso diferente al que nos convoca; se le informa además que los gastos de impuesto predial y administración se tendría como pasivo en el porcentaje que le corresponde al causante, siempre que no fueren objetados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas 001-873295, 001-873044 y 001-873171 y se señaló nuevamente fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo lugar el 4 de mayo de 2021, en la que se ordenó tener como activos los bienes inmuebles antes identificados, reconocer como pasivo la suma de **\$788.867.00** a favor de la señora Tapicha, por concepto de pago de impuesto predial, en razón a que las herederas reconocieron voluntariamente el mismo y por cuanto constan en un título ejecutivo.

No hubo objeción a los inventarios y estos se aprobaron de conformidad con el art. 507 del C.G.P. y se autorizó la elaboración del trabajo de partición y

se nombró partidador por cuanto la apoderada de la acreedora no allegó poder con facultad para partir.

Pese a lo anterior, se arrió al plenario poder de la acreedora cumpliendo tal exigencia, por lo que se allegó trabajo de partición por el apoderado de las interesadas y se solicitó excluir el pasivo de la partición, por cuanto el mismo le fue debidamente cancelado a la acreedora mediante consignación bancaria quien informó estar de acuerdo con la consignación y haberla recibido coadyuvando entonces, el trabajo de partición en la que se excluye el pasivo, así entonces solo se tendrá en cuenta el activo relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, correspondiente a los derechos proindiviso de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-873295, 001-873044 y 001-873171, procediendo a resolver previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

- 1.** En este caso, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada.
- 2.** Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1, del C.G.P. dispone:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*

**3.** Se observa que en este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana y se decretará el levantamiento del embargo de los inmuebles que hacen parte del activo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación del presente proceso de sucesión intestada del señor **Luciano Díaz Vargas** identificado con la c.c. no. 17.190.561.

**Segundo.** Se decreta el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-873295, 001-873044 y 001-873171 y el cual fuera comunicado mediante oficio 309 del 23 de marzo de 2021, a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero.** Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburra, para lo cual se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de la interesada.

**Cuarto.** Se requiere a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 209 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f28423ea3fdfbae4646bfa801a769909989c89e7a18902c566c9147ea9ca469b**

Documento generado en 13/12/2021 05:16:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**